

competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas, según el art. 153 d) de la C.E.

La comunicación objeto del conflicto señala el importe de la subvención que corresponde a la Generalidad de Cataluña, especificando las cantidades que se afectan a cada uno de los programas subvencionados, no existiendo, por tanto, posibilidad alguna que la gestión autonómica sobrepase la cuantía global de los fondos, ni es apreciable dato alguno que permita estimar que la plena efectividad de la medida de fomento y su disfrute por parte de los beneficiarios a quienes se destina requieran, de forma imprescindible, el funcionamiento de los controles formales a que se somete la gestión de las subvenciones, que, en realidad, convierten lo que debía ser una auténtica transferencia de fondos a la C.A., dotada de autonomía financiera, en lo que califica la Generalidad de un simple sistema de pagos a justificar entre órganos que mantienen relaciones de subordinación o jerarquía entre sí.

La autonomía financiera de las CC.AA., reconocida en los arts. 156.1 de la Constitución y 1.1 de la LOFCA exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que se configuran como exclusivas, suponiendo una limitación de las mismas las intervenciones que el Estado realice con rigurosos controles que no se mantengan imprescindibles para asegurar la coordinación de la política autonómica en un determinado sector económico con programación, a nivel nacional, que haya realizado el Estado, en uso de las competencias que a tal efecto le confiere la Constitución.

Las subvenciones concedidas para la realización de los programas deben, pues, considerarse transferencia presupuestaria que dotan, en régimen descentralizado, los Presupuestos de la C.A., y, sin que su afectación a programas específicos pueda utilizarse para privarle de la gestión que le corresponde, en cuanto competencia de mera ejecución.

No es aceptable, por tanto -salvo la expedición de los documentos contables necesarios para la disposición de los fondos por las CC.AA.- que el control de su gasto público por el Estado, de indiscutible aplicación a las subvenciones que constan en los Presupuestos Generales del mismo, pueda llevar a que una mera comunicación administrativa establezca un control incompatible con las exigencias de la autonomía financiera de que gozan las CC.AA., dejando en manos del Director general de la Producción Agraria la disposición o reserva de los créditos y, por tanto, la determinación de sus definitivos importes y condiciones supeditando además el libramiento, es decir, el efectivo ingreso de las

cantidades a transferir a la remisión previa de una información normalizada en la que consten la relación de beneficiarios y el objeto y cuantía de las subvenciones aprobadas en el trimestre precedente.

Tales normas de control de la gestión autonómica de las subvenciones debe, de acuerdo con lo expuesto, considerarse un control exorbitante que invade la autonomía financiera de la Generalidad, excepto en lo que se refiere a la obligación de informar al final de cada ejercicio, pues esta previsión, además de ser conforme con los principios de colaboración, solidaridad y lealtad constitucional, no crea obstáculo alguno al ejercicio de las competencias autonómicas y constituye, por lo contrario, una base de datos estadísticos necesaria para que el Estado efectúe el seguimiento y evaluación de los programas subvencionados, proceda a la ejecución y liquidación de sus Presupuestos y pueda adoptar en lo sucesivo las decisiones que le competen en materia de planificación del sector económico de la agricultura y ganadería.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Que las normas del procedimiento general de gestión presupuestaria contenidas en los apartados 1 al 6 de la Comunicación dirigida el 15 de febrero de 1984 por el Director general de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al Consejo de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, invaden la competencia de esta Comunidad Autónoma para gestionar las subvenciones asignadas a la misma por dicha comunicación.

2.º Anular las referidas normas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.-Firmado.-Francisco Tomás y Valiente.-Gloria Begoña Cantón.-Ángel Latorre Segura.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Fernando García-Mon González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero Bravo Ferrer.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Rubricados.

27353 Sentencia 202/1988, de 31 de octubre. Recurso de amparo 522/1987 contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan, dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad en juicio de faltas. «Reformatio in peius».

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 533/87, promovido por don Patricio Cruz Escrivano, representado por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca, bajo la dirección de Abogado, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan, dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad, en juicio de faltas.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de abril de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Patricio Cruz Escrivano, representado por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcázar de San Juan, dictada en grado de apelación, el 23 de febrero de 1987.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

El recurrente fue condenado por Sentencia del Juzgado de Distrito de Alcázar de San Juan, de 20 de octubre de 1986, como responsable civil subsidiario en relación al delito de lesiones y daños cometidos por don

Ángel Isasi López. La Sentencia dispuso en este sentido que el autor del delito debía indemnizar a Ángel Ramos Casarrubio la cantidad de «1.524.000 pesetas por lesiones, 500.000 por secuelas, 50.000 por gastos de una nueva intervención y 2.225 por factura de reloj». Asimismo se estableció que Ángel Ramos Ortiz debía ser indemnizado en «1.374.000 pesetas por lesiones sufridas, en 150.000 por secuelas, en 50.000 por gastos de operación, en 250.000 por los daños ocasionados al vehículo, en 5.000 por factura de joyería y en 2.000 por reparación de reloj».

Esta Sentencia fue apelada por el demandante de amparo, y no es claro si también por don Ángel Ramos Ortiz.

En la vista del recurso sólo compareció este último, el apelante, el Fiscal y otro damnificado. En el fallo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan de 23 de febrero de 1987 se estableció que se estimaban «los pedimentos solicitados en segunda instancia por don Javier Carrasco Escrivano, en representación de Ángel Ramos Ortiz», razón por la cual se decide revocar la Sentencia apelada «en el sentido de elevar las indemnizaciones a percibir por las secuelas para Ángel Ramos Casarrubios a 2.000.000 de pesetas y para Ángel Ramos Ortiz a 1.000.000 de pesetas».

Se alega la vulneración del art. 24.1, pues al elevar la Sentencia de apelación las indemnizaciones fijadas en la Sentencia de primera instancia sin ser solicitado por nadie se ha producido *reformatio in peius*, prohibida por dicho artículo, según diferentes Sentencias del Tribunal Supremo, de las cuales cita, a título de ejemplo, las de 30 de junio de 1982, 2 y 23 de noviembre de 1982 y 3 de mayo de 1985.

En la demanda se suplica la nulidad de la Sentencia recurrida y que se respeten íntegramente las indemnizaciones establecidas en el fallo de la Sentencia dictada en primera instancia, pidiéndose además, en aplicación del art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la primera de ellas en cuanto se refiere al exceso de indemnizaciones, pues su pago ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

3. Acordado, en providencia de 3 de junio, la admisión a trámite del recurso con reclamación de las actuaciones judiciales correspondientes, una vez recibidas éstas se concedió a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, en providencia de 15 de febrero de 1988, el plazo común de veinte días para que puedan presentar las alegaciones, conforme a lo que determina el art. 52.1 de la LOTC, siendo cumplimentado por ambos dicho trámite.

4. El demandante se limitó a reiterar, muy brevemente, lo ya alegado, suplicando que se dicte Sentencia de conformidad con lo suplicado en la demanda.

El Ministerio Fiscal solicitó Sentencia estimatoria del amparo con fundamento en los siguientes razonamientos.

En segunda instancia, tanto el Ministerio Fiscal como el apelado solicitaron la confirmación de la Sentencia y ninguno de ellos establece en el recurso de apelación una pretensión que fuere conocida por el actor y respecto de la que pudiera defenderse. Ninguna de las partes solicita la elevación de las indemnizaciones concedidas a favor de los lesionados y, sin embargo, el Juez las modifica y vulnera con ello el derecho a la tutela judicial efectiva en su contenido de defensa.

Se refiere seguidamente a la doctrina del Tribunal Constitucional, citando la STC 15 de 1987, cuyo contenido expone en síntesis, destacando que en la misma se declara que la regla prohibitiva de la *reformatio in peius* rige, en lo que toca a la indemnización, en el proceso penal y, con apoyo en ella, sostiene el Ministerio Fiscal que en el caso debatido se ha producido reforma peyorativa, constitucionalmente prohibida a través de la indefensión, pues en la apelación interpuesta por el demandante de amparo, tanto la acusación pública como el apelado solicitaron la confirmación de la Sentencia apelada, y así también se desprende de la afirmación del Juez de apelación de que en el juicio de faltas no rigen el principio acusatorio, sino el inquisitivo, y por ello el órgano judicial no se encuentra limitado por las peticiones de los perjudicados.

A ello no se opone que en el fallo se exprese que se revocaba la Sentencia apelada atendiendo a los pedimentos solicitados en segunda instancia por el representante del apelado, pues esta afirmación no encuentra fundamento en la documentación aportada al proceso de amparo.

Concluye el Ministerio Fiscal afirmando que se han agravado las indemnizaciones sin fundamento en una pretensión procesal, y ello supone una incongruencia de tal entidad que impide la defensa del apelante y, por lo tanto, vulnera el art. 24 de la Constitución.

5. La providencia de 20 de junio señaló para deliberación y votación el día 31 de octubre.

En pieza separada se acordó por Auto la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, delegándose en el Juez de instrucción la función de llevarla a efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra una Sentencia de apelación, dictada en juicio de faltas, a la que se imputa violación del derecho constitucional a la tutela judicial con resultado de indefensión, por haber aumentado, en perjuicio del apelante, las indemnizaciones señaladas en la Sentencia de primera instancia, sin que mediara pretensión alguna en tal sentido, es decir, por haber incurrido en *reformatio in peius*.

Esta denuncia de lesión del referido derecho, dados los términos en que viene formulada, obliga a resolver de manera escalonada los dos siguientes problemas: el primero, de orden fáctico, consistente en establecer si es efectivamente cierto que la Sentencia recurrida ha incumplido el principio prohibitivo de la reforma peyorativa, en segundo, de orden jurídico, relativo a determinar si este principio es aplicable al juicio de faltas y, dentro de éste, a la responsabilidad civil derivada de la falta cometida.

2. El fallo de la Sentencia recurrida conduce, en principio y aisladamente considerado, a negar, al menos parcialmente, que se haya incurrido en el vicio de *reformatio in peius*, que le achaca el demandante de amparo, pues en dicho fallo se aumenta el importe de las indemnizaciones establecidas en la Sentencia de primera instancia a favor de Angel Ramos Ortiz y Angel Ramos Casarrubios, en estimación de «los pedimentos solicitados en segunda instancia por don Javier Carrasco Escribano, en representación de Angel Ramos Ortiz».

Sin embargo, un atento análisis de las actuaciones procesales y de la propia Sentencia nos conduce a la conclusión contraria, pues de él se deriva que la introducción en el fallo de la frase transcrita tiene causa exclusiva en la inercia de uso reiterado que de dicha fórmula se hace en la práctica forense, sin que responda, en el caso aquí contemplado, a la realidad, pues en el rollo de apelación, aparte de acreditarse que solamente se personaron como apelados don Cándido Valentín Caballeros, bajo la representación del Procurador don Javier Carrasco Escribano, el cual no consta como compareciente en el acta del juicio de apelación, y don Angel Ramos Ortiz, en cuyo nombre figura como compareciente en dicha acta el Letrado don Angel Delgado Pérez, es de tener presente que en la misma se consigna que «concedida la palabra al Letrado del apelado, don Angel Ramos Ortiz, por el mismo se solicita la confirmación de la Sentencia recurrida»; y si bien es cierto que la contradicción que existe entre todos esos datos que figuran en el rollo de apelación y en el acta del juicio y lo que se expresa en el fallo de la Sentencia no sería quizá suficiente para dar prevalencia a aquéllos sobre éste, también lo es que esta prevalencia se manifiesta inevitable si se tiene en cuenta la circunstancia decisiva de que la propia Sentencia

reconoce que el aumento de las indemnizaciones se realiza de oficio por el Juez de apelación, al margen de las pretensiones de las partes, pues de otra forma carecería de sentido alguno que en su segundo fundamento jurídico se diga que «en el juicio de faltas no rige el principio acusatorio, sino el inquisitivo, por lo que no son vinculantes para el juzgador las cantidades límite solicitadas por la representación de los perjudicados».

Debemos, en su consecuencia, tener por acreditada la realidad de que el incremento de las indemnizaciones acordado por la apelación no responde a pretensión alguna que hubiere sido ejercitada por la parte apelada, ni tampoco por el Ministerio Fiscal, el cual también se limitó a pedir la confirmación de la Sentencia.

3. El problema de si el juicio de faltas está regido por el principio acusatorio o el inquisitivo y si es de aplicación al mismo la regla que prohíbe la reforma peyorativa, tanto en relación con la responsabilidad penal como en la civil derivada de ésta, ha sido abordado y resuelto por este Tribunal en una línea doctrinal constante, establecida en numerosas resoluciones de las que son de destacar, entre otras, las SSTC 54/1985, de 18 de abril; 84/1985, de 8 de julio; 6/1987, de 28 de enero, y 15/1987, de 11 de febrero, conforme a la cual no es dable dudar, ni mucho menos negar, que el juicio de faltas esté gobernado por el principio acusatorio y que en él, al igual que en todo proceso penal, el Juez de apelación no puede resolver la apelación en perjuicio del apelante en los supuestos en que el Ministerio Fiscal y la parte apelada se limitan, pura y simplemente, a pedir la confirmación de la Sentencia apelada.

Siguiendo las SSTC 54/1985 y 84/1985, debemos aquí declarar de nuevo que el recurso de apelación en el juicio de faltas delimita su contenido material, determinando los límites de la función del Juez de alzada en el sentido de que no puede agravar o empeorar la condición del apelante, imponiendo superiores sanciones o ampliando el contenido de las indemnizaciones que no respondan a pretensiones de signo contrario deducidas por el Ministerio Fiscal o las partes apeladas, pues, aunque la apelación se considere un *novum iudicium*, las revisiones que en ella se realicen deben encuadrarse dentro de las pretensiones ejercitadas, no admitiendo apreciaciones distintas que las superen, sin posibilidad de ser combatidas por el apelante, y, según lo declarado en la STC 15/1987, es procedente reiterar que —con las matizaciones que en la misma se hacen respecto a la intervención que en la acción civil derivada del delito o falta puede tener el Ministerio Fiscal— la regla prohibitiva de la *reformatio in peius* que rige el ámbito del proceso penal abarca también las indemnizaciones por daños resultantes del delito o falta y que el art. 24.1 de la Constitución, al proscribir la indefensión, excluye toda posibilidad de reforma de la situación jurídica en la primera instancia que no sea consecuencia de una pretensión frente a la cual tenga ocasión de defenderse aquel en cuyo daño se produce la reforma, salvo el que pueda resultar a consecuencia de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez con independencia de que sea o no pedida por las partes.

4. Dicha doctrina conduce necesariamente al otorgamiento del amparo solicitado, puesto que está acreditado que la Sentencia de apelación incrementó las indemnizaciones señaladas en la primera instancia, sin existir pretensión o petición del Ministerio Fiscal o de la parte apelada dirigida a obtener el incremento acordado, produciéndose éste en perjuicio para el apelante con origen exclusivo en la propia interposición de su recurso y que el aumento viene fundado en criterios materiales y no en razones procesales que pudieran calificarse de orden público y, por tanto, procede estimar que se ha incurrido en reforma peyorativa que, por su conexión con el derecho de defensa y el principio dispositivo que rige la acción civil derivada del delito o falta, constituye violación del derecho garantizado en el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Patricio Cruz Escribano contra la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción de Alcázar de San Juan el día 23 de febrero de 1987 en el recurso de apelación núm. 30 de 1987, interpuesto por el mismo contra la pronunciada por el Juez de Distrito en el juicio de faltas núm. 395 de 1987, y, en su consecuencia,

1.º Declarar la nulidad de dicha Sentencia de apelación en la medida en que ha elevado la cuantía de las indemnizaciones por secuelas que la Sentencia de primera instancia acordó en beneficio de don Angel Ramos Casarrubios y don Angel Ramos Ortiz.

2.º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión, que le garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

3.º Restablecer al mismo en la integridad de su derecho mediante la anulación que se deja declarada, y

4.º Dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida acordada en pieza separada, en el supuesto de que dicha suspensión hubiese sido llevada a efecto por el Juez de Instrucción, en quien se delegó la práctica de la misma.

27354 Sentencia 203/1988, de 2 de noviembre. Recurso de amparo 244/1988. Contra resoluciones judiciales dictadas en juicio de faltas seguido a instancia del recurrente en amparo por supuesta violación de derechos fundamentales. Falta la invocación formal del derecho vulnerado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regural, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 244/86, promovido por don Enrique Vázquez Benítez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Tolosana Rancoño y asistido por la Letrada doña Tebelia Huertas Bartolomé, contra Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid en el juicio de faltas núm. 2.318/84, con fecha 20 de diciembre de 1984, y por el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid en el rollo de apelación núm. 50/85, con fecha 2 de julio de 1985. Han sido partes el Ministerio Fiscal y don Manuel Vidal Fernández, representado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández y asistido por la Letrada doña Elisabet Cardona Almiñana, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expone el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de marzo de 1986, don Enrique Vázquez Benítez presenta escrito en el que, manifestando carcer de medios económicos, solicita la designación de Procurador y Abogado de oficio para interponer recurso de amparo, por indefensión y falta de tutela judicial efectiva, contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid en el juicio de faltas núm. 2.318/84, y por el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid en el rollo de apelación núm. 50/85.

2. Una vez efectuados los nombramientos interesados, que recayeron en la Letrada doña Tebelia Huertas Bartolomé y en la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Tolosana Rancoño, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 10 de septiembre de 1986, acuerda conceder a la representación del recurrente el plazo de veinte días para que formalice la demanda de amparo con los requisitos exigidos en el art. 49 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal (LOTC).

En el correspondiente escrito, presentado el 3 de noviembre de 1986, se señala como resolución impugnada en amparo la Sentencia de 2 de julio de 1985, notificada el 3 de marzo de 1986, del citado Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la dictada por el también mencionado Juzgado de Distrito núm. 31 en el juicio de faltas núm. 2.318/84, y se fundamenta el recurso en los siguientes antecedentes:

a) El demandante, miembro desde 1976 de la «Iglesia Evangélica Pentecostal Salem», inscrita en el Registro de Entidades Religiosas con el núm. 150-S, solicitó en el año 1981 la entrega de los Estatutos de dicha asociación confesional, con el fin de conocer su funcionamiento económico, especialmente en lo que se refería al mantenimiento del Pastor don Manuel Vidal Fernández, a través del diezmo o participación en la décima parte de las ganancias de sus miembros, solicitud que le fue denegada por dicho Pastor, argumentando que se trataba de un documento interno.

Entendiendo de dudosa procedencia la referida aportación, el 27 de febrero de 1983 acudió al culto de la iglesia y tomando la palabra se dirigió a los asistentes para convocar una asamblea extraordinaria en la que se pudiera aclarar la situación económica. Ante su actitud, el Pastor, que ya le había prohibido la entrada en los locales de la iglesia, tras una breve discusión, llamó a la policía, manifestando que don Enrique Vázquez Benítez estaba promoviendo escándalo. Trasladados a Comisaría no se formuló denuncia por parte de don Manuel Vidal, aunque el promovente del amparo pensó hacerlo, entre otros delitos, por estafa, si bien no lo llevó a cabo por no tener a su disposición los estatutos, que le fueron remitidos por la Dirección General de Asuntos Religiosos el 22 de diciembre de 1983.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

b) A partir del indicado momento, el hoy demandante de amparo inició un largo recorrido a través de diversas instancias de la Administración para encontrar la forma en que pudieran ser controladas actuaciones como la del Pastor de su Iglesia, hasta que, siguiendo las indicaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, formuló el 3 de mayo de 1984, denuncia en la Comisaría de Leganés contra don Manuel Vidal Fernández, por no disponer de medios económicos que le permitieran costear el Procurador necesario para formalizar querrela.

c) La denuncia, que se refería, entre otros extremos, a las intimidaciones verbales y telefónicas que le habían impedido la entrada en la sede de su confesión religiosa, a las circunstancias en que se cobraba el diezmo y al destino que se le daba, dio lugar a que el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid dictase providencia el 28 de mayo de 1984, por la que acordaba remitir las actuaciones al Juzgado de Distrito Decano de la misma ciudad «... apareciendo que los hechos son constitutivos de una falta de amenazas...».

d) El 20 de diciembre de 1984 se celebró la vista oral del consiguiente juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid. En el desarrollo del mismo fue retirada la palabra a la Letrada del hoy actor cuando formuló preguntas e hizo manifestaciones tendientes al esclarecimiento de la totalidad de los hechos, por entender el titular del Juzgado que no le competía entrar a conocer de los asuntos económicos de la iglesia, que estimaba privados y enmarcados dentro de un concepto absoluto de libertad religiosa, ni de la capacidad de su Pastor para prohibir a uno de sus miembros la asistencia al culto. La decisión judicial motivó la protesta formal, la invocación del art. 24.1 de la Constitución y la petición de que, en aplicación analógica del art. 733 L.E.Cr., se remitieran de nuevo las actuaciones al Juzgado de Instrucción para que pudieran calificarse los hechos como constitutivos de delito contra la libertad religiosa.

e) Con fecha 20 de diciembre de 1984, el Juzgado de Distrito dictó Sentencia en la que, teniendo en cuenta que los supuestos hechos denunciados tuvieron lugar en 1982, acogía la excepción de prescripción aducida por el Ministerio Fiscal.

f) Recurrida en apelación dicha resolución, fue confirmada por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid de 2 de julio de 1985.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda, la representación del recurrente manifiesta, en primer término, que se han cumplido todos los requisitos procesales exigidos para la interposición del recurso de amparo y, concretamente, que los derechos violados han sido debidamente invocados en la instancia. La indefensión lo fue —afirma— en el acto de juicio verbal de faltas celebrado ante el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid, y así figura en el acta de juicio, y la violación de los derechos relativos a la libertad religiosa, en la propia denuncia que dio origen al procedimiento.

En cuanto a la cuestión de fondo, dicha representación estima que han sido vulnerados los derechos de su representado a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la libertad religiosa (art. 16.1 C.E.) y, en consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia recurrida y la obligación del juzgador de instancia de conocer cuantos hechos constituyeron el objeto de la denuncia y, en especial, los que se refieren a un supuesto delito contra la libertad de conciencia de los contemplados en el art. 205, núm. 1, del Código Penal, sin perjuicio de la calificación instructora que pueda corresponder a las irregularidades económicas que se desprendan, en su caso, de la conducta de don Manuel Vidal Fernández.

4. Después de recibido el testimonio de las actuaciones judiciales, solicitado conforme al art. 88 de la LOTC, con carácter previo, la Sección, por providencia de 8 de julio de 1987, acuerda admitir a trámite la demanda y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la misma Ley Orgánica, requerir al Juzgado de Distrito núm. 31 y al de Instrucción núm. 21, ambos de Madrid, para que en el término de diez días emplacen a quienes hubieran sido parte en el juicio de faltas 2.318/84 y en el rollo de apelación núm. 50/85, respectivamente, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días puedan personarse en el proceso constitucional.

5. Personado en el recurso de amparo el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Manuel Vidal Fernández, la Sección, por providencia de 23 de septiembre de 1987, acuerda tenerle por parte y, conforme a lo establecido en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones judiciales remitidas al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados